



Proceso:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante	JORGE MONSALVE SAAVEDRA
Demandado	LILIBETH MENDOZA SAMPAYO
Radicación	08758 31 84 001 2021 00113 00

Informe Secretarial: señora JUEZ, A su Despacho el proceso de la referencia, correspondió por reparto a esta agencia judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.
Soledad, 03 de marzo de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, tres(03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante JORGE MONSALVE SAAVEDRA, presenta demanda de Investigación de paternidad, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de varias faltas, las cuales se reseñan así: se observa que se omitió comunicar a partir de qué fecha el señor JORGE MONSALVE SAAVEDRA, tiene fundamentos razonables para dudar de su paternidad, respecto de la menor ABBY SOFIA MENDOZA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 216 del C.C.

Se *aprecia que* en lo manifestado en el numeral segundo del acápite de "Pretensiones" considera forzoso que la demandante aclare dicha pretensión pues la misma no resulta congruente con la naturaleza del presente asunto, por lo que se hace imperioso que la actora aclare y/o adecue las mismas.

Se observa que la parte demandante omitió adjuntar el registro civil de nacimiento del menor por ello se requerirá que allegué copia de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1260/1970 en su artículo 105 **"Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos."** Tal copia debe ser auténtica o autenticada por el funcionario competente a fin que se acredite en debida forma el parentesco.

Acerca de esta clase de proceso, el artículo 218 del código civil, señala: "VINCULACION AL PROCESO DEL PRESUNTO PADE BIOLOICO O MADRE BIOLOGICA. Modificado po el art. 6, ley 1060 de 2006: El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.



En cumplimiento entonces de la normativa transcrita, previo a la admisión de la demanda, se requiere al señor JORGE MONSALVE SAAVEDRA, para que informe el nombre y la dirección del presunto padre biológico de la menor ABBY SOFIA MENDOZA, o manifieste bajo gravedad del juramento desconocer quién es; a fin que sea vinculado al proceso, en aras de proteger los derechos de la menor, son pena de rechazo.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Investigación de paternidad, promovida por JORGE MONSALVE SAAVEDRA, contra LILIBETH MENDOZA SAMPAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad

Palacio de Justicia – Primer Piso

Calle 20, Carrera 21 esquina

Soledad - Atlántico

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 25 de MARZO 2021
NOTIFICADO POR ESTADO No. 43
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ